

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
**Comisionado por
retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03193/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **Recurrente o Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **El Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00138/VACHASO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en donde requirió lo siguiente:

*“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:
Solicito NOMBRES DEL PERSONAL HABILITADO PARA INFRACCIONAR en
el Municipio de Valle de Chalco y cuando fue aprobado y bajo que fundamento la
operatividad de Transito Municipal” (Sic.)*

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Modalidad de Entrega:

A través del SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con un documento emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“estimado usuario (a) Por medio del presente y en contestación a su solicitud número 00138/VACHASO/IP/2021, se le hace de su conocimiento que está área de Presidencia Municipal de Valle de Chalco Solidaridad no es competente para conocer sobre su solicitud, sin embargo en aras de efectuar con el requerimiento del usuario, se sugiere dicha solicitud sea remitida al área Seguridad Pública de este Municipio.” (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

Respuesta evasiva ya que la presidencia municipal tiene injerencia y conocimiento de todas y cada una de las áreas que integran el H. ayuntamiento, por lo que solicito nombres del

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personal habilitado para infraccionar en el Municipio de Valle de Chalco y cuando fue aprobado y bajo que fundamento la operatividad de Transito Municipal” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Respuesta evasiva a mi petición de conocimiento e información” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **03193/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al entonces **Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dos de junio de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado omitió el envío del Informe Justificado y por su parte la Particular no realizó manifestaciones.

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda sesión ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se determinó que el recurso de revisión fuera re turnado para su estudio a la Ponencia del comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, derivado de la renuncia definitiva presentada por el entonces Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

e) **Cierre de instrucción.** El siete de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información de manera incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, información respecto a los nombres del personal habilitado para infraccionar en el Municipio de Valle de Chalco, fecha de aprobación y fundamento para la operatividad del Tránsito Municipal.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través, del Titular de la Unidad de Transparencia, señaló lo siguiente:

- *Estimado usuario (a) Por medio del presente y en contestación a su solicitud número 00138/VACHASO/IP/2021, se le hace de su conocimiento que esta área de Presidencia Municipal de Valle de Chalco Solidaridad no es competente para conocer sobre su solicitud, sin embargo en aras de efectuar con el requerimiento del usuario, se sugiere dicha solicitud sea remitida al área Seguridad Pública de este Municipio.*

Ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó de la entrega de información toda vez que refiere que “*Respuesta evasiva ya que la presidencia municipal tiene injerencia y conocimiento de todas y cada una de las áreas que integran el H. ayuntamiento, por lo que solicito nombres del personal habilitado para infraccionar en el Municipio de Valle de Chalco y cuando fue aprobado y bajo que fundamento la operatividad de Tránsito Municipal*” (sic.) por lo que se debe analizar si se actualizan las causales establecida en el artículo 179, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada, y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información respecto a los nombres de las personas habilitadas para infraccionar, fundamento de operatividad del Tránsito Municipal y fecha de aprobación.

En respuesta, el SUJETO OBLIGADO a través del Titular de la Unidad de Transparencia declinó su competencia pero hacia otra dependencia que integra la administración pública municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Ante ello es preciso señalar que suponiendo sin conceder que la Presidencia Municipal no contara con atribuciones suficientes, previo a la emisión de una respuesta el Titular de la

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Unidad de Transparencia debió requerir a todas las áreas que pudieran resultar competentes, situación que no ocurrió, tema que será abordado en el apartado siguiente:

- **De la importancia de requerir a las áreas competentes.**

En ese tenor se observa que no se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) que el Titular de la Unidad de Transparencia, haya realizado el requerimiento de la información a todas las áreas que de acuerdo a sus facultades pudieran tener la información solicitada, y además respondió sin que algunas áreas se hubieran pronunciado como a continuación se ilustra:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00138/VACHA/2021/T/SP/0001	04/05/2021	LIC. JOAHANA ARLETTE CRUZ ESCAMILLA				11/05/2021	00138/VACHA/2021/R/SP/0001		
00138/VACHA/2021/T/SP/0002	01/06/2021	DR.H.C. ENRIQUE LOPEZ MARTINEZ				Pendiente de Respuesta			

AC Aclaración ARC Respuesta Aclaración por el Ciudadano PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

No se omite mencionar que para tener certeza de que efectivamente se hizo el esfuerzo de buscar en los archivos de cada una de las áreas competentes era necesario requerirse la información a cada una de ellas, sin embargo, ello no se realizó y se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** al responder sin haber recibido información alguna de su servidor público habilitado y sin requerir a las demás áreas competentes, a todas luces hace nugatorio el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es decir, el **SUJETO OBLIGADO** no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas que a derecho correspondía por lo que se aprecia que no se realizó una búsqueda exhaustiva, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dispone:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)

En otras palabras, el **SUJETO OBLIGADO** está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que, el artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De esta manera el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas competentes, así como a los **servidores públicos habilitados** en donde pudiera obrar la información solicitada.

Entendiéndose como Servidor Público Habilitado a la “*Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de **apoyar, gestionar y entregar la información** o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información*” de conformidad con el artículo 3 fracción XXXIX de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Ahora bien, es muy importante enfatizar que de conformidad con el **Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 27 de febrero del 2017, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad es un solo Sujeto Obligado, es decir está conformado por todas las áreas que integran la administración pública municipal incluyendo a la Presidencia Municipal y la Dirección de Seguridad Pública, por lo que no es procedente declinar competencia hacia otra área perteneciente al SUJETO OBLIGADO.

Es oportuno también referir que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su artículo 3 fracción XLI define al SUJETO OBLIGADO de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley; ... (Énfasis añadido)

Bajo ese tenor, al observarse la falta de respuesta de las áreas que pudieran resultar competentes, es importante destacar que en caso de contar con la información pero el Servidor Público Habilitado no la entregue a la Unidad de Transparencia, a ésta le asiste la facultad de informar a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 54 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** “cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes” y además “Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo” (Énfasis añadido).

En ese sentido es esencial precisar qué áreas pudieran ser competentes para contar con la información:

Ante ello en primer momento se consideró importante realizar un estudio sobre las atribuciones conferidas al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, por lo que se hace necesario señalar que el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en estricto apego a lo establecido en términos del artículo 115 de la

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 123 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, así como el Bando Municipal, los reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

Tal es así que del artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su fracción III inciso h) establece las funciones y servicios públicos que los Municipios tendrán a su cargo, entre los cuales se encuentran la Seguridad pública, y en los términos del artículo 21 policía preventiva municipal **y tránsito**.

Correlativo al artículo que antecede el artículo 122 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** determina lo siguiente:

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Por su parte, para el caso que nos ocupa, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en su artículo 48 fracción XII dispone que dentro de las atribuciones conferidas **al Presidente Municipal** se encuentra la de tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, **tránsito** y bomberos municipales.

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así mismo el **Código Administrativo del Estado de México** dispone que corresponde a los municipios ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial local, tal como se resalta:

LIBRO OCTAVO DEL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO

CAPITULO SEGUNDO

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 8.3.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Secretaría de Seguridad y los municipios. Corresponde a la Secretaría de Seguridad ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria y de cuota, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.

(Énfasis añadido).

Por su parte el **Reglamento de Tránsito del Estado de México** establece que para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, los ayuntamientos, contarán con sus respectivos cuerpos de tránsito, los que tendrán el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado y que éstos podrán suscribir convenios con otras autoridades para la prestación coordinada del servicio público de tránsito:

Artículo 4.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá suscribir con los Gobiernos municipales, con las autoridades federales y de otras entidades federativas, convenios para la prestación coordinada del servicio público de tránsito.

Artículo 10.- Los ayuntamientos tendrán en materia de tránsito las atribuciones que le señala la ley de tránsito y transportes, este reglamento y demás disposiciones legales, y para su ejercicio

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contarán con las unidades administrativas que requieran y aquellas adicionales que resulten necesarias cuando se celebren convenios con el Ejecutivo Estatal, para la prestación coordinada del servicio o para que éstos asuman total o parcialmente dichas atribuciones.

Artículo 12.- Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, el Estado y los ayuntamientos, según corresponda, contarán con sus respectivos cuerpos de tránsito, los que tendrán el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

De la misma manera el **Reglamento de Tránsito del Estado de México** confiere obligaciones y funciones a los agentes de tránsito, dentro de las cuales se encuentra, de manera enunciativa más no limitativa, portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción y expedir el documento impreso por la terminal electrónica en el que conste la infracción y la sanción, por violación a los ordenamientos de tránsito:

Artículo 13.- Los agentes de tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la ley de la materia, de éste reglamento y demás disposiciones legales;

II. Portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;

...

Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Estado están facultados para:

I. Expedir el documento impreso por la terminal electrónica en el que conste la infracción y la sanción, por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de la infracción;

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...

IV. En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de exhortar a los afectados, a fin de que lleguen a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos a la autoridad competente para los efectos de la intervención legal respectiva. **En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;**

V. Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este reglamento;

...

y VII. En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes.

(Énfasis añadido).

CAPITULO I DEL LEVANTAMIENTO DE INFRACCIONES.

Artículo 116.- Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse con nombre y número de placa;

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido en el presente reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

IV. Indicar al conductor que muestre su licencia y/o permiso para conducir vehículos, tarjeta de identificación personal para operadores de transporte público, tarjeta de circulación, y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;

V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, **el agente procederá a la formulación del documento**

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

impreso por la terminal electrónica en el que consten la infracción y la sanción que el agente de tránsito expida.

Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

...

VII. Desde la identificación del agente de tránsito hasta la expedición de la infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Las autoridades de tránsito se abstendrán de retener la tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometa una infracción, la licencia del conductor y la placa de matriculación del vehículo, salvo los casos previstos por el artículo 8.19 fracción II del Código Administrativo del Estado de México y las demás disposiciones relativas.

Artículo 125. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y en demás disposiciones jurídicas serán impuestas por el agente de tránsito que tenga conocimiento de su comisión, mismas que deberán constar en la boleta de infracción expedida por la terminal electrónica autorizada por la Secretaría y por los ayuntamientos, la cual, para su validez, contendrá:

- I. Nombre y domicilio del infractor;*
- II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;*
- III. Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;*
- IV. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; V. Disposiciones legales que las sustentan; y*
- VI. Nombre y firma del agente de tránsito que levante la infracción.*

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, misma que hará prueba plena.

(Énfasis añadido).

Aunado a lo expuesto hasta aquí, cabe mencionar que la Secretaría de Seguridad del Estado de México en su página electrónica oficial

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

https://sseguridad.edomex.gob.mx/municipios_facultados, señala en qué Municipios existe la facultad para infraccionar, entre los cuales se encuentra el de Valle de Chalco:

Secretaría de Seguridad
 Gobierno del Estado de México

Inicio Acerca de Subsecretaría de Policía Estatal Subsecretaría de Control Penitenciario Participación Ciudadana

Prevención del Delito Atención a la Mujer Prensa Trámites y Servicios

Inicio » Subsecretaría de Policía Estatal » Sistema Digital de Infracciones

¿Qué estás buscando?

Subsecretaría de Policía Estatal

- Subsecretario
- Teléfono de utilidad
- Quejas y Denuncias
- Cobertura territorial
- Empresas de Seguridad Privada
- Policía Cibernética
- Sistema Digital de Infracciones
 - Competencia y Responsabilidades
 - Pago de Infracciones: beneficios y restricciones
 - Municipios facultados para infraccionar
- CS

Municipios facultados para infraccionar

Amecameca	Ixtapaluca	Tepotztlán
Atizapán de Zaragoza	Lerma	Texcoco
Chimalhuacán	Metepan	Tlanguistenco
Chalco	Naucalpan de Juárez	Tlalnepantla de Baz
Coacalco de Berriozábal	Nezahualcóyotl	Toluca
Cuautitlán Izcalli	Nicolás Romero	Tultitlán
Cuautitlán México	Ozolotepec	Valle de Chalco

Correlativo a todo lo anteriormente expuesto y atendiendo a que se requirió también la fecha de aprobación del personal habilitado o asignado para infraccionar, es oportuno referir que el **Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad** dispone que, entre otras áreas, la Dirección de Movilidad y la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal estarán a cargo del Presidente Municipal:

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 67.- *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento se apoyara de las siguientes dependencias, entidades y organismos, las cuales estarán a cargo del Presidente Municipal:*

I.- *Secretaría del H. Ayuntamiento.*

...

XX.- *Dirección de Movilidad*

...

XXIX.- *Seguridad Pública y Tránsito Municipal.*

...

(Énfasis añadido).

En esa tesitura, el **Bando Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** dispone que el Ayuntamiento en lo que se refiere a la educación vial, vigilancia y control en materia de tránsito en las diferentes vialidades, se coordinara con la **Dirección de Movilidad** para que en la medida de su competencia y atribuciones actúen:

ARTÍCULO 199.- *El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, será el responsable de garantizar el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibir la manifestación de conductas antisociales, siempre con estricto respeto de los Derechos Humanos. En lo que se refiere a la educación vial, vigilancia y control en materia de tránsito en las diferentes vialidades, se coordinara con la Dirección de Movilidad para que en la medida de su competencia y atribuciones actúen en términos de ley.*

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para el debido desempeño de las funciones de Seguridad, el **Bando Municipal de Valle de Chalco** contempla siete subdirecciones, entre las que se encuentran la Subdirección de Tránsito, misma que asume la prestación del servicio de tránsito que transfiere la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, que será el responsable de aplicar las disposiciones en materia de tránsito y vialidad:

ARTÍCULO 202.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal para el debido desempeño de las funciones de Seguridad podrá contar con las siguientes subdirecciones:

I.- Subdirección de Administración Policial;

II.- Subdirección Operativa;

III.- Subdirección Jurídica;

IV.- Subdirección de Centro de Mando;

V.- Subdirección de Prevención del Delito;

VI.- Subdirección de tránsito; y

VII.- Inspección General.

...

(Énfasis añadido).

ARTÍCULO 211.- La subdirección de Tránsito Municipal asume la prestación del servicio de tránsito que transfiere la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad que será el responsable de aplicar las disposiciones en materia de tránsito y vialidad.

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, el Bando Municipal dispone que las infracciones serán aplicadas por la Subdirección de Tránsito conforme al Reglamento de Tránsito del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México en su libro Octavo, antes transcritos:

ARTÍCULO 212.- Las infracciones se aplicaran conforme a lo que señale el Reglamento de Tránsito del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México en su libro Octavo.

ARTÍCULO 213.- EL H. Ayuntamiento proveerá los recursos humanos, materiales y necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

En atención a lo anterior, el Bando Municipal referido deja en claro cuáles son las faltas administrativas y en qué casos los conductores se harán acreedores a sanción, amonestación, exhorto o multa:

ARTÍCULO 247.- Se consideraran como faltas administrativas las siguientes, a quienes:

I.- Obstruyan mediante cualquier vehículo automotor, objeto mueble, inmueble o en especie, el libre tránsito de vialidades principales, o salida y entrada de domicilios, en los cuales no esté permitido estacionarse.

*Será acreedor a esta **sanción administrativa** las personas que sean sorprendidas de manera flagrante o notificada por parte de la Dirección de Movilidad, Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora o autoridad Municipal competente. El vehículo automotor será puesto a disposición al depósito vehicular más cercano y el dueño o encargado del vehículo será sancionado en la Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora, y en caso de ser otros bienes muebles, **se exhortara de manera escrita** para que en un plazo de una a no mayor de veinticuatro horas según a criterio de la autoridad competente retiren*

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y reparen el daño causado en caso que haya, de lo contrario se dará vista a la autoridad superior competente;

*II.- Estacione, coloque o instale cualquier objeto sobre las banquetas, en plazas públicas, en las explanadas Municipales (“De la Independencia” “De la Revolución”), en los accesos Centrales, en los jardines públicos y áreas verdes, sobre los camellones y todos aquellos casos que impidan el libre tránsito de peatones y automovilistas; casos en los cuales la autoridad Municipal podrá retirarlos, con cargo al infractor, será acreedor a una **sanción económica** de 5 a 8 Unidades de Medida y Actualización, así como el retiro, arrastres y traslado del vehículo a la Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora en su caso y trasladado al depósito vehicular más cercano;*

*III.- Obstruya la vía pública con vehículos, puestos de venta o cualquier objeto, que impida el tránsito peatonal o circulación vial, será acreedor al traslado de los vehículos a la Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora o el corralón más cercano o previamente establecido, con costo al infractor, y mismo personal encargado de dicho giro será remitido a la Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora siendo acreedor a una **Sanción Administrativa** consistente en un arresto de hasta 24 horas o una sanción de 10 a 20 Unidades de Medida y Actualización;*

*IV.- Utilicen la vía pública en banquetas, calles y avenidas como zona de venta, exhibición, de carga y descarga de mercancías, en los cuales la autoridad Municipal podrá retirarlos y ser trasladados a la Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora con cargo al infractor y en su caso poder imponer una **multa** equivalente a 3 a 6 Unidades de Medida y Actualización, y el cobro de piso por el uso de suelo según el metraje, sin que esté, impida el libre tránsito del peatón y automovilista, así como una **amonestación** en la primera ocasión y en caso de reincidencia se aplicaran el doble de la multa prevista;*

Por consiguiente, la información solicitada por el peticionario, se trata de documentación que de acuerdo que en ejercicio de sus funciones genera la Presidencia Municipal, la Secretaría

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Ayuntamiento en caso de haberse asignado a través de un acta de cabildo, la Dirección de Movilidad o la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y a su vez la Subdirección de Tránsito Municipal.

Para el caso de que dentro de los Archivos del Sujeto Obligado no obre el o los manuales o reglamentos operativos de dicha área, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley local de la materia.

Ahora bien el documento donde conste el listado con los datos de los servidores públicos facultados para infraccionar puede ser susceptible entregarse pero en su caso en versión pública.

SEXTO. Versión Pública

Como se ha precisado es posible que los documentos que den cuenta de la información que se ordena entregar pudieran contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar incluida las actas de Cabildo, se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se indican de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales susceptibles de clasificación nombres de particulares, RFC, CURP, datos de servidores públicos que únicamente estén vinculados con vida privada.

En mérito de lo anterior no se omite señalar que es procedente ordenar el documento donde consten los nombres de los servidores públicos que están facultados para infraccionar, tal como fue ordenado en la resolución al recurso de revisión **05313/INFOEM/IP/RR/2020**,

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aprobada por unanimidad de votos en el pleno de este instituto en la cuarta sesión ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,

Términos de la resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, respondió sin haber obtenido respuesta de las áreas que pudieran resultar competentes y únicamente señaló la dependencia que pudiera contar con la información solicitada, sin hacer entrega de ella.

Además, toda vez que se demostró que el Ayuntamiento tiene atribuciones para generar la información relacionada con las infracciones, se le deberá hacer entrega de la documentación que dé cuenta de lo solicitado, o bien, el Ayuntamiento se deberá pronunciar en términos del artículo 19, párrafo segundo.

De todo lo anteriormente señalado, es por lo que se **REVOCÓ** la respuesta que le brindó el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y se le ordenó hacer entrega de los documentos que den cuenta de requerido por usted.

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00138/VACHASO/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **03193/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser necesario en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable lo siguiente:

- 1) El documento donde consten los nombres de los servidores públicos facultados para infraccionar en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.
- 2) Documento donde conste la fecha de aprobación o asignación del personal facultado para infraccionar.
- 3) Fundamento jurídico para la operatividad del Tránsito Municipal.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con ellas se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable el Sujeto Obligado no cuente en sus archivos con la información señalada en los incisos 1), 2) y 3), deberá emitir acuerdo de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 03193/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN